



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROMBYRON LOPEZ RIVILLAS contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR2 RADICACIÓN 2015 – 0380

En Ibagué, siendo las diez y cincuenta y cuatro (10:54 a.m.), de hoy catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cuatro (4) de octubre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

Como apoderado de la parte actora se encuentra identificado y reconocido el doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA. A folio 30 del expediente obra memorial de sustitución otorgado al doctor **CESAR AUGUSTO TOCORA CASTRO**, identificado con C.C. No. 14.238.311 y tarjeta profesional No. 103.361 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **Parte demandada:**

Se toma atenta nota que la entidad demandada no contesto la demanda.

Advierte el despacho que a folio 49 a 56 del expediente, obra memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al doctor **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.528.515, y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de CASUR en los términos del poder conferido.

**Ministerio Público:** No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN OBSERVACION." Teniendo en cuenta



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin recursos. Parte demandante Sin recursos.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.29640/OAJ del 25 de noviembre de 2014 mediante el cual se negó al actor la reliquidación del Índice de Precios al Consumidor e imputación del reajuste o incremento y pago de la asignación de retiro en los términos y forma determinada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia entre el aumento efectuado por el gobierno nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor en los años 2001, 2002, 2003, 2004, que se ordene que dichas sumas sean indexadas en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago, así como que se condene en costas la parte demandada. La entidad demandada guardó silencio. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor Ag @ ROMBYROM LOPEZ RIVILLAS aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 2001, fecha en que le fue reconocida su asignación de retiro."

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien manifestó: la entidad que representa le asiste animo conciliatorio, y se dispone a dar lectura a los términos del acuerdo de conciliación, allega en 5 folios la certificación expedida por el Comité de Conciliación No. 8 del 10 de marzo de 2016, y la liquidación en 7 folios... De la propuesta efectuada se le corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien solicita un receso para consultar la propuesta, concedido el receso solicitado se reanuda la audiencia pasados 2 minutos, y se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta que estudiada la propuesta la acepta. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. De los documentos allegados se observan que imparten las pautas generales, además de la liquidación allegada se advierte que no fue sometida a decisión del comité de conciliación por lo que no hay postura y concepto favorable



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

frente a la misma, por lo tanto, el despacho no avala la conciliación y resuelve proseguir con el trámite. Esta decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 7 del expediente.

Parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No contestó la demanda

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado en medio magnético obrante a folio 57 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante. Inicia al minuto 3.50 se ratifica en las pretensión, fundamentos de hecho, concepto de violación esbozado en la demanda, Termina al minuto 4.33

Parte demandada. Inicia al minuto 4.38 solicita se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal... termina al minuto 5.03



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### **SENTENCIA ORAL.-**

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 9265 del 16 de noviembre de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor agente @ LOPEZ RIVILLAS ROMBYRON, en cuantía equivalente al 70% del sueldo de actividad, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2001. (Fl. 7,8)
2. Que la última unidad donde prestó servicios el señor agente @ J LOPEZ RIVILLAS ROMBYRON, fue en el Departamento del Tolima, hoja de servicios, folio 9
3. Que mediante petición radicada bajo el No. 2014069770 el 16 de octubre de 2014, el demandante le solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 4 a 6
4. Que mediante oficio No. 29640/OAJ del 25 de noviembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por el demandante, folios 2,3.
5. Igualmente, obra en medio magnético el expediente administrativo del señor @ LOPEZ RIVILLAS ROMBYRON, donde entre otros documentos, obra: \* Acto administrativo a través del cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante, \* Solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago conforme al IPC, radicada bajo los Nos. 054841 de 2006, y 2014007037 del 06 de febrero de 2014, y la respuesta negativa de la entidad a través de actos administrativos Nos. 1398 del 26 de septiembre de 2006, y 6219 OAJ del 18 de marzo de 2014– Fl. 56

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**Tesis del Demandante:** Al demandante anualmente le han incrementado su asignación de retiro, por debajo de la variación del IPC, dándole un tratamiento discriminatorio en relación con los demás pensionados, razón por la cual tiene derecho que en aplicación al principio de favorabilidad su asignación de retiro sea reliquidada tomando en cuenta el I.P.C.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de Policía Nacional, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 *Ibíd*em, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".* (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4<sup>a</sup> de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En posterior pronunciamiento<sup>2</sup>, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

### CASO CONCRETO

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del señor agente @ LOPEZ RIVILLAS ROMBYRON, debe ser reajustada con base en el IPC, pero a partir del año 2002, por cuanto su asignación de retiro le fue reconocida a partir de 25 de diciembre de 2001, constituyendo la base de liquidación el sueldo básico de actividad y partidas computables para el año 2001; por tanto se declarará la nulidad del oficio No.29640 del 25 de noviembre de 2014, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro, desde el año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>3</sup>; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(8907-11).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### De la prescripción.-

El señor agente @ **ROMBYRON LOPEZ RIVILLAS**, reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo, por los años 2002, a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que trata de la prescripción cuatrienal.

Tenemos entonces que pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 29640 /OAJ del 25 de noviembre de 2014, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 16 de octubre de 2014 – (fl.2, 3); no obstante, de la lectura del expediente administrativo se advierte que el demandante previo a ello había presentado dos peticiones en igual sentido, a decir, petición radicada bajo los Nos. 054841 de 2006, y 2014007037 del 06 de febrero de 2014, las que dieron origen a los actos administrativos Nos. 1398 del 26 de septiembre de 2006, y 6219 OAJ del 18 de marzo de 2014, valga decir que a pesar que el apoderado de la parte actora no hizo alusión a la existencia de dichos actos, el despacho no puede pasar por alto su existencia, por tal razón, para efectos de prescripción se tendrá en cuenta la petición de fecha **06 de febrero de 2014**; por tal motivo al haberse interrumpido la prescripción en esta fecha, es claro que el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **06 de febrero de 2010**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

De otra parte, es preciso reiterar que obra en el expediente administrativo que el actor elevó otras peticiones de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, en el año 2006, y el 06 de febrero de 2014, las cuales fueron resueltas desfavorablemente por la entidad a través de actos administrativos OJURI . 1398 del 26 de septiembre de 2006, y Oficio No. 6219 OAJ del 18 de marzo de 2014, en tal sentido y a pesar que el actor no demandó los citados actos se ordenará su nulidad por ser contrarios a la decisión que aquí se profiere.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **06 de febrero de 2010**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio No. 29640/OAJ de 25 de noviembre de 2014, No. 6219 OAJ del 18 de marzo de 2014, y OJURI 1398 del 26 de septiembre, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor agente @ ROMBYRON LOPEZ RIVILLAS, de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor agente @ ROMBYRON LOPEZ RIVILLAS, desde el año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>4</sup>; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

**CUARTO- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor agente @ ROMBYRON LOPEZ RIVILLAS, a partir del **06 de febrero de 2010** tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “b” C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4133 del mismo año en los siguientes términos:

*“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*”

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*



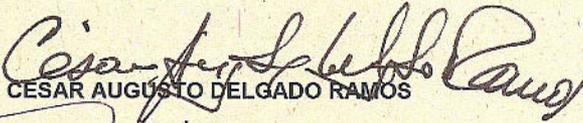
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

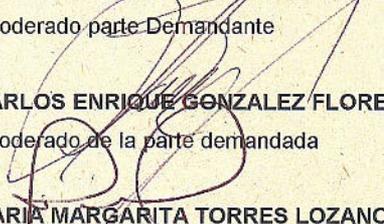
**SEPTIMO.-**En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y veinticinco minutos de la mañana (11:25 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
CESAR AUGUSTO TOCORA CASTRO  
Apoderado parte Demandante

  
CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ  
Apoderado de la parte demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario